

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00019-00**

SENTENCIA No. T- 020

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por JENNY MARIA CAMPO CAMELO en contra de SANITAS EPS, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y vida digna.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de JENNY MARIA CAMPO CAMELO, identificada con C.C. 31.582.800, pretende que se proteja los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y vida digna, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que SANITAS EPS, no han realizado examen ordenado por el médico tratante RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA CON CONTRASTE CON RESONADOR DE 3T.

Para sustentar su solicitud expone los siguientes hechos relevantes: *“...Estoy diagnosticada actualmente con TROMBOSIS DE LA VENA YUGULAR IZQUIERDA HASTA SENOS VENOSO TRANSVERSO Y SIGMOIDEO (...) Posterior a la hospitalización continúe con seguimiento con las especialidades de neurología, reumatología, hematología, ginecología, infectología, psicología, neumología, medicina interna. Mi neurólogo el Dr. Luis Felipe Calvo me valoró el día 29 de junio del 2022 como control después de la hospitalización y me ordenó una resonancia magnética con angiografía cerebral con contraste para ser revisada en mi control. 8- Nuevamente tuve cita con el neurólogo el día 29 de julio del 2022 en el consultorio el cual me da orden de tomar RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA PREVIO REPORTE DE CREATININA. LA ORDEN ERA RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA CEREBRAL CONTRASTE VENOSA 9- Después de lograr sortear toda una tramitología, sale la orden para ser tomada en IDIME CALI CLINICA DESA SOTANO el día 17 septiembre del 2022 las 3 pm. Ese día llegue a las 2:45 me registre y aproximadamente a las 3:40 pm me informaron que el examen no me lo pueden realizar ya que no cuentan con medico por que el examen es con medio de contraste y por ende debe estar siempre un médico presente por si se presenta alguna reacción adversa al medio de contraste, me indicaron que debía volver el lunes para que se me programara una nueva cita. La cita me fue reprogramada el para el día 22 de septiembre a las 7 am. 10- El día 12 de Octubre del 2022 tuve control con mi neurologo el Dr. Luis Felipe Calvo el cual*

reporta una reducción del 50% de la extensión de la trombosis venosa, pero me indico que las imágenes y la lectura no era confiables, por tal motivo me ordenó nuevamente la toma de una RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA CON CONTRASTE CON RESONADOR DE 3T para ser evaluada en el próximo control. 11- Envié los documentos para gestionar el examen autorizar, toda vez que no me era autorizado mi examen, interpuse ante la superintendencia de salud una queja cuyo radico es 20222100011322822 -20222100011322672, gracias a la anterior gestión me llegó un mensaje en donde se me indicaba que la resonancia me seria tomada el día 21 de diciembre del 2022 en CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR a las 3 pm, ese día me presente y nuevamente se me informa por parte del personal de la entidad que dicho examen no se podía tomar en el lugar toda vez que la Clínica no cuenta con un resonador de 3T, solicite que me dieran una carta donde se me indicara el motivo de la no toma de mi examen y me dieron una nota, la cual me permito anexar. 12- Acudo nuevamente a la EPS e interpongo una queja a la Supersalud con radicado 20229500115022372 para lograr el cambio del prestador y resulta que la EPS SANITAS mediante mensaje de texto y correo electrónico AUTORIZA RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA esta vez en la CLINICA FARALLONES CON NUMERO DE AUTORIZACION APROABADA 20745899, pero al llamar a la Clínica Farallones para la asignación de mi cita la encargada me indica que en esa clínica no cuentan con un resonador 3T...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la entidad SANITAS EPS y a los vinculados ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CLINICA DE OCCIDENTE, IDIME CALI – CLINICA DESA, CLINICA FARALLONES, CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR, CLINICA DIME, NEUROCLINICA INTEGRAL S.A.S., concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, la entidad SANITAS EPS, accionada, en el término otorgado, informa “...De acuerdo con lo expuesto por la Señora MARÍA DEL ROSARIO CARRILLO GILO, el día 31 de enero de 2023, desde la EPS SANITAS se emitió el volante de autorización No. 211020096 para que la RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA sea realizada en la IPS CLINICA IMBANACO:

Accionante: JENNY MARIA CAMPO CAMELO
Accionado: SANITAS EPS
RAD.: 760014303-010-2022-00019-00

DETALLE	TIPO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICIÓN	PRODUCTO	IDENTIFICACIÓN AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
	NORMAL	211020096			OFICINA VIRTUAL CALI	31/01/2023	EPS	31582800	JENNY MARIA CAMPO CAMELO	CLINICA IMBANACO SAS	IMPRESA APROBADA	29/04/2023	883909 - RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA	

(...) La anterior autorización médica fue remitida internamente a la IPS CLINICA IMBANACO, para que priorice la programación del servicio; por ello, estimamos que en los próximos días se comunicarán con la paciente para coordinar lo que corresponda.

En síntesis, la EPS SANITAS emitió las autorizaciones necesarias para que los servicios médicos requeridos por la Señora JENNY MARIA CAMPO CAMELO sean dispensados por parte de la CLINICA IMBANACO, siendo este un hecho irrefutable que pone fin a cualquier situación de vulneración que se hubiese podido suscitar ...”

La SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, contestó “...Lo requerido por la señora JENNY MARIA CAMPO CAMELO, con cedula No. 31582800, deberán ser suministrados de manera completa para prevenir un daño a la salud, por parte de SANITAS SAS, como lo indica la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16)...”

La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, informa “...Revisada la Base de Datos Única de Afiliación al Sistema de Seguridad Social, del Ministerio de Salud y Protección Social - ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; se evidencia que la accionante se encuentra activa en la Entidad Administradora de Planes de Beneficios en Salud EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.de manera que siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, es responsabilidad de esta Entidad Administradora de Planes de Beneficios en Salud, garantizarle al menor en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos y tecnologías conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo...”

La CLINICA FARALLONES, informa “...Prevía validación del caso, evidenciamos que la señora Jenny Maria Campo requiere de un procedimiento que se practica con el uso de resonador T3, y nuestra institución cuenta con resonador 1.5. En consecuencia, el servicio debe ser prestado por otra institución...”

La CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR, informa “...De acuerdo a los hechos narrados en el expediente, la Señora JENNY MARIA CAMPO CAMELO, solicita que su EPS garantice la realización de una RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA, pretensiones que no son del resorte de esta institución, por cuanto la CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR, ofrece atención medico asistencial, de conformidad con las remisiones que realizan las EPS relacionadas con nuestra oferta institucional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso pues a la fecha, la EPS SANITAS no ha emitido ninguna autorización para que la Señora JENNY

MARIA CAMPO CAMELO sea valorada y/o tratada a través de esta institución por el servicio de imágenes y apoyos diagnósticos...”

La CLINICA DIME, informa “...En cuanto al primer ítem de las pretensiones “PRIMERO: Solicito señor juez se sirva ordenar que la EPS SANITAS autorice la RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA CON CONTRASTE CON RESONADOR DE 3T, en una entidad con la que cuente con dicha tecnología, ya sea en la Clínica Dime, en la Fundación Valle del Lili o en la Clínica Imbanaco.” Es de resaltar que a la fecha no hay procedimiento alguno ordenado resonancia como consta en el sistema, una vez la EPS de la accionante ordene el procedimiento a nuestra esta podrá ponerse en contacto con nosotros a citamedicas@dime.com.co y solicitar hora y fecha para el procedimiento...”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Copia de Historia Clínica.
- ✓ Contestación del accionado y los vinculados.

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz en aras de garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre el derecho a la vida en particular la Corte Constitucional ha manifestado:

“...el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de las dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y mantenimiento de un estado de

enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida. (Sentencia T-260 de 1998. Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz)¹.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), se ha realizado un estudio estructurado sobre la salud, por lo que se determinó:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatuaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias...”

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-172.304 de Julio 17 de 1998. Mag. Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”²

El caso concreto

En el presente caso se tiene que la señora JENNY MARIA CAMPO CAMELO, es una adulta de 41 años de edad, quien se encuentra diagnosticada con “**TROMBOSIS DE LA VENA YUGULAR IZQUIERDA HASTA SENOS VENOSO TRANSVERSO Y SIGMOIDEO**”, razón por la cual el médico tratante le ordenó “**...RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA CON CONTRASTE CON RESONADOR DE 3T...**”, pero en la actualidad no le han realizado la tomografía ni la cirugía para la reconstrucción de su pie derecho.

SANITAS EPS, accionada, en el término otorgado, informa “*...De acuerdo con lo expuesto por la Señora MARÍA DEL ROSARIO CARRILLO GILO, el día 31 de enero de 2023, desde la EPS SANITAS se emitió el volante de autorización No. 211020096 para que la RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA sea realizada en la IPS CLINICA IMBANACO...*”

Lo anterior, fue confirmado por el despacho a través de la accionante quien manifestó, que la Entidad Sanitas había programado el examen médico en la Clínica Imbanaco y había sido realizado el día seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por lo manifestado, y las pruebas aportadas observa el Despacho, se encuentra superado el hecho objeto del trámite constitucional.

Así las cosas y como quiera que la accionante padece “**...TROMBOSIS DE LA VENA YUGULAR IZQUIERDA HASTA SENOS VENOSO TRANSVERSO Y SIGMOIDEO...**”, es deber de la EPS atenderla de forma íntegra, por lo que es indiscutible que debe este Despacho entrar a actuar de una manera adecuada y pronta por tratarse de derechos constitucionales fundamentales que son amparados por la Ley y la jurisprudencia, aunado a que la accionante padece patologías de especial cuidado que pueden afectar su vida, por lo que se protegerá a la actora de manera integral respecto a las patologías que presenta actualmente y las que se deriven de ella.

Se hace ahínco en el **tratamiento integral**, a la paciente JENNY MARIA CAMPO CAMELO quien se identifica con la C.C 31.582.800, en lo relacionado con su patología “**...TROMBOSIS DE LA VENA YUGULAR IZQUIERDA HASTA SENOS VENOSO TRANSVERSO Y SIGMOIDEO...**”, y las que se deriven de esta, siempre y cuando el médico tratante así lo considere para tratar lo que le aqueja. Dicho

² Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

tratamiento estará a cargo de SANITAS EPS, pues como bien lo reitera la Corte Constitucional el derecho a la salud implica no solamente la entrega y prestación de aquellos servicios tendientes a obtener la recuperación del paciente, sino que además, debe prodigársele todos los medicamentos, elementos o insumos que le aseguren una calidad de vida más óptima y un entorno más tolerable, es así como se tiene por más que justa, esta decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por JENNY MARIA CAMPO CAMELO, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo, en lo atinente la realización del examen ordenado por el médico tratante Resonancia Magnética Con Angiografía Con Contraste Con Resonador De 3T.

SEGUNDO: ORDENAR, a SANITAS EPS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el tratamiento integral de la señora JENNY MARIA CAMPO CAMELO quien se identifica con la C.C. 31.582.800, en lo relacionado con su patología “...TROMBOSIS DE LA VENA YUGULAR IZQUIERDA HASTA SENOS VENOSO TRANSVERSO Y SIGMOIDEO...” y las que de ella se deriven, siempre y cuando sean ordenadas por médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARIA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00019-00